

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 187.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

Las multiplicadas reclamaciones de los consignatarios de libranzas del Giro mútuo extraviadas, quejándose de haber sido satisfecho su importe por las dependencias á cuyo cargo se hallan expedidas, á otras personas, y el aumento progresivo que ha venido observándose en la cifra que representa los pagos duplicados ejecutados por los encargados de dicho ramo, han hecho fijar la atencion de esta Direccion general, en la necesidad de reformar en un sentido algo más restrictivo el sistema observado hasta aquí, pero siempre en consonancia con el espíritu que reside en las prescripciones contenidas en la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856, que se refieren á la expedicion y pago de las libranzas de que se trata.

Con el fin, pues, de evitar los perjuicios que tal vez un simple descuido puede inferir á los intereses materiales de los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, puesto que son en primer término los responsables pecunarios de los pagos indebidos que ejecuten, y en el deber de garantir á los verdaderos consignatarios las

cantidades impuestas á su favor, ha acordado esta Direccion general se observen las prevenciones siguientes en la

EXPEDICION Y PAGO DE LIBRANZAS.

1.º Desde 1.º de Julio del corriente año, las libranzas del Giro mútuo del Tesoro se ajustarán al adjunto modelo, y contendrán:

1.º *Talon-matrix*, que debe quedar archivado en las dependencias que libran.

2.º *Libranza* que debe entregarse á los interesados.

Y 3.º *Talon-aviso* que debe remitirse por las dependencias *libradoras* á las *pagadoras*, en la forma que se expresará.

2.º Los Administradores del Giro mútuo al extender las libranzas necesarias para satisfacer los pedidos de los interesados observarán el mayor cuidado, á fin de que los pormenores de números, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios, fechas y puntos á cuyo cargo se expidan, guarden entera conformidad en las tres partes de que constan. Si al tiempo de practicar esta operacion padecieran un error material, inutilizarán la libranza equivocada, cruzándola para acompañarla con su respectivo *aviso* como justificante de la *data* que debe figurar en la cuenta de *Administracion de libranzas*.

En el *talon-matrix* estamparán la oportuna nota que explique la operacion practicada.

Extendidas las libranzas, y cerciorados de que no contienen ninguna equivocacion, estamparán á su dorso y en el de sus respectivos *avisos*, precisamente sobre la palabra *libranza*, los números de orden que tengan señalado las Dependencias *libradoras* en el Diccionario del ramo, y cortadas que sean de los *talones matrices* y de los *avisos* en línea ondulante, las entregarán á los imponentes, reservando el *aviso* para remitirlo sin falta alguna por el correo del mismo día en que tenga lugar la expedicion, á las Dependencias á cuyo cargo se hayan girado.

Los *talones-matrices* se conservarán y custodiarán debidamente encarpados por orden correlativo de meses y años, con el objeto de poder hacer con toda brevedad las comprobaciones que se crean convenientes en las visitas que esta Direccion mande girar á las Dependencias encargadas de la administracion de este ramo.

Los *talones-avisos* continuarán presentándose por las oficinas *libradoras* en las respectivas Administraciones de Correos con dobles facturas, competentemente autorizadas, en las que se detallen el pormenor del número de pliegos que se entreguen en las mismas.

Los ejemplares de dicha factura devueltos por los Administradores de correos con el *recibi* de los pliegos admitidos para su direccion, se conservarán ordenados por una numeracion de orden que se establecerá al empezar los respectivos años económicos.

En conformidad á lo prevenido en la circular de 1.º de Febrero último, se recuerda á todos los encargados de la administracion del Giro mútuo:

1.º Que los sobres en que se cierran los *avisos* se manusciban con el mayor cuidado, poniendo en la parte superior la palabra *Giro mútuo* impresa, manuscrita ó bien por medio de un sello, expresando sobre todo con claridad los puntos adonde se dirigen aquellos.

2.º Que se cierran con esmero á fin de que en el sello que deben estampar sobre el lacre, se lea sin dificultad alguna la Dependencia remitente y el número de orden que ésta tiene señalado en el Diccionario del Giro mútuo.

3.º Que serán responsables los encargados de este servicio, si en los paquetes de los *avisos* introduce otra clase de documentos.

Las libranzas en blanco que para atender á las necesidades del servicio se remitan desde la Fábrica Nacional del Sello á las Tesorerías de Hacienda pública, y desde estas Dependencias á las Administraciones subalternas, lo mismo que las que se devuelvan sobrantes al terminar las respectivas

ediciones anuales, se entregarán en las Administraciones de Correos en paquetes cerrados y lacrados con las formalidades designadas para las remesas de los avisos.

Si los Administradores de Correos, en cumplimiento de las disposiciones que les tiene comunicadas la Direccion general del ramo, se niegan á recibir los paquetes de los avisos y libranzas, por no presentarse en dichas Dependencias acondicionados en la forma indicada, esta oficina general, tan luego como se la dé conocimiento del hecho, impondrá la multa correspondiente á los encargados del Giro mútuo, que faltando al cumplimiento de la presente circular entorpezcan la marcha de este servicio.

3.º Las Dependencias á cuyo cargo se hayan expedido los giros, los satisfarán á la vista previas las formalidades establecidas en el artículo 25 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856 y en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, siempre que obren ya en su poder los *avisos* de su referencia, y guarden éstos entera conformidad en la parte talonaria y demas circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el *talon* de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del *aviso*, de modo que encajen con toda precision las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina *libradora*, y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas ó raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las Dependencias *libradoras* y á esta Direccion general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que expidan las 2.º *libranzas* de referencia á las equivocadas.

En este caso, las Dependencias *libradoras*, en vista de las 1.º *libranzas* que les presenten los interesados en estos giros, les entregarán las 2.º, recogiendo aquellas para remitirlas con el *aviso* de las 2.º á las oficinas *pagadoras*. El

resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los *talones-matrices* de las 1.^{as} y 2.^{as} libranzas.

Las 2.^{as} libranzas expedidas por equivocación ó enmiendas en las 1.^{as} ó en los avisos de su referencia, deberán acompañarse á las cuentas de caudales del Giro mútuo, como justificante de data unidas con sus respectivos *avisos* y con las 1.^{as} libranzas equivocadas y *avisos* de éstas.

Los *avisos* de las 1.^{as} libranzas satisfechas se conservarán en las Dependencias *pagadoras* por el orden de las fechas en que haya tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo puedan hacerse las comprobaciones que esta Dirección general estime convenientes.

Si alguna Dependencia *libradora* omitiese estampar al dorso de las *libranzas y sus avisos* el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas *pagadoras* para no causar perjuicio á los consignatarios, las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Dirección general, en el concepto de que si dejan de hacerlo la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el *librador* y el *pagador*.

4.^o Cuando por extravío de las 1.^{as} libranzas se solicite la expedición de las 2.^{as} se llevará á cabo esta operación en la forma siguiente:

Si la reclamación se intenta por los imponentes, las Dependencias que hayan *librado* las 1.^{as} expedirán las 2.^{as} entregándolas á los interesados y remitiendo los *avisos* de éstas por el correo del mismo día en que tenga lugar la operación á las oficinas *pagadoras*.

Si la reclamación se produce por los consignatarios, las dependencias en cuyo poder obren los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas extravías* oficiarán á las Dependencias *libradoras* para que expidan y les remitan las 2.^{as} acompañadas de sus respectivos *avisos*.

Estas 2.^{as} libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus *avisos* y con los respectivos á las 1.^{as} *extraviadas*.

En los *talones-matrices* de las 1.^{as} y 2.^{as} libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operación practicada.

5.^o Cuando ocurra el caso de extravíarse los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas*, las Dependencias en que tenga lugar la presentación de éstas para su cobro, reclamarán de oficio á las *libradoras* las 2.^{as} con sus respectivos *avisos*.

Las 2.^{as} libranzas datadas en este concepto en las cuentas de caudales del Giro mútuo, se acompañarán con los *talones avisos* que les sean respectivos, y además con las 1.^{as} *libranzas* recogidas á los interesados en estos giros.

6.^o Cuando se extravíen las 1.^{as} *libranzas*, y simultáneamente

en Correos los *avisos* de su referencia, las oficinas *libradoras* despues de identificar á su satisfacción la personalidad de los imponentes, oficiarán á las *pagadoras* manifestándolas con referencia á los pormenores de los *talones-matrices* haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado y á un solo efecto no haber recibido los *avisos* de las mismas y quedar anotada la anulación de estos giros en un registro especial que abrirán al efecto. —Obtenidas estas certificaciones por las expresadas oficinas *libradoras*, expedirán las 2.^{as} libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo día los *avisos* de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso suplirán á los *avisos extravíados* de las 1.^{as}

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedición de las 2.^{as} libranzas de que se trata.

Las Dependencias *pagadoras* satisfarán estas 2.^{as} libranzas, pagando á su dorso en el acto de hacerlas efectivas los *avisos* que les correspondan y los *duplicados* de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedición.

7.^o En armonía con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mútuo y no presenten las 1.^{as} expedidas al efecto, las Dependencias *libradoras*, despues de identificar la personalidad de aquellos, reclamarán la devolución de los *avisos* á las oficinas *pagadoras*, y con presencia de estos documentos extenderán las 2.^{as} de su referencia, en las que firmarán el oportuno *recibí* los interesados.

Estas 2.^{as} libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos* y de los correspondientes á las 1.^{as} de su referencia.

Quando los imponentes presenten las 1.^{as} libranzas, despues de reclamar á las Dependencias *pagadoras* los *avisos*, firmarán en ellas el *recibí* en la misma forma que viene practicándose en la actualidad, datándolas en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos*.

8.^o Sin perjuicio de la responsabilidad á que como todos los demás funcionarios se hallan sujetos los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, sufrirán los correctivos pecuniarios establecidos en la Real orden de 6 de Mayo de 1863 los que falten al exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Asimismo quedan sujetos al reintegro del importe de las 2.^{as} *libranzas* datadas en sus respectivas cuentas, los que omitan acompañar

á las mismas: 1.^o Las *libranzas* y sus *avisos* en los casos de inutilización de éstas por enmiendas, raspaduras ó equivocaciones en ellas ó en los *avisos*. 2.^o Los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas* cuando éstas hayan sufrido extravío. 3.^o Las 1.^{as} *libranzas* si la expedición de las 2.^{as} tuviera lugar por extravío de los *avisos* de aquellas. 4.^o Las *certificaciones* libradas por las Dependencias *pagadoras* que hayan servido de fundamento para la expedición de las 2.^{as} en los casos en que las 1.^{as} y sus *avisos* hayan sufrido extravío. 5.^o Los *avisos* de las 1.^{as} cuando los imponentes dejen de presentarlas en las Dependencias *libradoras* para la operación del reintegro.

Por último, los encargados del Giro mútuo á quienes en las visitas que se giren á sus respectivas dependencias, les resulten de falta algunos *talones-matrices* de las libranzas expedidas, quedarán sujetos á sufrir un correctivo pecuniario que guarde relación con la importancia de dicha falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^o Con el fin de que empiecen á expedirse las nuevas libranzas el día 1.^o del mes de Julio próximo, esta Dirección adoptará las disposiciones convenientes para que con la debida anticipación queden surtidas todas las dependencias del Giro mútuo.

2.^o Las Depositarias de Hacienda pública y Administraciones subalternas cerrarán sus cuentas del próximo mes de Junio el día 20 del mismo sin excepción alguna, datándose en las de administración de libranzas, bajo el concepto de *devueltas á las respectivas Tesorerías*, las que les resulten sobrantes de la edición corriente.

3.^o Las referidas cuentas se presentarán sin excusa alguna en las Tesorerías de Hacienda pública á más tardar el día 28 de Junio, con el objeto de que serán examinadas, exigiendo en el acto los reintegros del importe de las libranzas sobrantes que dejen de entregar los Administradores subalternos.

Se acompañarán á dichas cuentas certificaciones de referencia expedidas por las Contadurías de Hacienda pública que justifiquen los reintegros que puedan originar las faltas de que se trata, y las cartas de pago se unirán á las cuentas de caudales del propio mes como justificante del cargo de las mismas, en las que deben lucir los valores de las libranzas extravías.

Los Administradores subalternos que dejen de presentar las cuentas del mes de Junio personalmente, ó bien por medio de apoderado para proceder á su formalización el día que queda señalado, sufrirán la multa de 50

escudos, que le será exigida desde luego por las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias.

4.^o Las Tesorerías de Hacienda pública cerrarán sus cuentas el día 30 del referido mes de Junio, acompañando asimismo á las de administración de libranzas las certificaciones que acrediten haber ingresado el importe de las que les resulten extravías.

El mismo día 30 de Junio, constituidos los Contadores de Hacienda pública en el local de las Tesorerías, y despues de cerrado el despacho para el público, se procederá á la inutilización, recuento y factura de todas las libranzas sobrantes en cada provincia, empaquetándolas y entregándolas en las respectivas Administraciones de Correos para su envío directamente á la Fábrica Nacional del Sello.

Los referidos Contadores de Hacienda pública extenderán certificación del resultado que haya ofrecido dicho acto, y de haber quedado entregados los paquetes en las Administraciones de Correos.

Dichas certificaciones las remitirán á esta Oficina general las Contadurías de Hacienda pública, á más tardar, por el correo del día 5 del siguiente mes de Julio.

5.^o Durante el interregno que media desde el día 20 de Junio hasta el 1.^o del siguiente mes de Julio, quedará suspendida la expedición de libranzas en las Depositarias de Hacienda pública y en las Administraciones subalternas encargadas del servicio del Giro mútuo.

Los Depositarios de Hacienda pública ó Administradores subalternos, que faltando al cumplimiento de esta disposición giren con posterioridad al referido día 20 libranzas de las que deben devolver á las respectivas Tesorerías además de resarcir los perjuicios que inferan á los interesados en estos giros, que quedarán nulos, sufrirán la multa de 50 escudos.

Igual correctivo sufrirán los Depositarios ó Administradores subalternos que se anticipen á girar las nuevas libranzas ántes del día 1.^o de Julio, en que debe dar principio la expedición en todas las Dependencias del Giro mútuo.

Los encargados del servicio del Giro mútuo, á quienes se presenten para su cobro libranzas de las que deben recogerse, expedidas con posterioridad á la fecha del 20 de Junio por las Depositarias de Hacienda pública ó Administraciones subalternas, se negarán á satisfacerlas, limitándose á indicar á los consignatarios que deben reclamar su importe y el de su premio de expedición á las Dependencias que las hayan librado, faltando á lo prevenido en la presente circular; pero deberán simul-

táneamente avisarlo á esta Dirección general para la aplicación del oportuno correctivo pecuniario.

6. Las Dependencias del Giro mútuo empezarán una nueva numeración de orden por cada precio en las libranzas que expidan desde el día 1.º del referido mes de Julio.

7. Las 2.ªs libranzas que se soliciten desde 1.º de Julio próximo por extravío de las 1.ªs de su referencia expedidas con anterioridad al repetido día, se extenderán en las que de su clase se destinan al servicio de la edición del próximo año económico, remitiendo las Dependencias libradoras á las pagadoras en la forma indicada los talones-avisos de su referencia.

Las oficinas pagadoras anotarán en las facturas-avisos antiguas los pormenores de costumbre, y datarán las 2.ªs libranzas acompañándolas con los nuevos avisos de su referencia.

Las Dependencias libradoras al extender las 2.ªs libranzas en el caso expresado, anotarán el motivo de su expedición en los talones-matrices de su referencia; y

8. En la propia clase de libranzas se extenderán las 2.ªs que se soliciten para contragiro de cantidades impuestas hasta fin de Junio de 1865 á favor de los militares y de los penados, observándose la misma formalidad expresada en la disposición que antecede en cuanto á las anotaciones en los talones-matrices, envío de avisos y data de las referidas libranzas.

Al trasladar los adjuntos ejemplares de la presente circular á los Administradores subalternos de esa provincia, encargados del ramo del Giro mútuo, puede V. adicionar aquellas disposiciones que conceptúe han de contribuir al mejor acierto en el cumplimiento de cuanto en ella se previene, dándome el oportuno aviso de haberlo ejecutado.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole se sirva disponer que en el Boletín oficial y periódicos de esa provincia, se anuncie con la anticipación debida, que desde el día 20 de Junio al 30 del mismo, no se expedirán libranzas del Giro mútuo por ninguna de las Dependencias subalternas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1867.— José Gonzalez Breto.

Lo que se publica en este Boletín oficial para su debida publicación.

Logroño 12 de Marzo de 1867.— Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 197.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																							
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.																										
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEIRO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	MAIZ.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEIRO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	MAIZ.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEIRO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.										
	Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro	Hectolitro	Hectolitro	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro	Hectolitro	Hectolitro	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.							
Alfaro.	4,400	1,800	2,800	2,800	5,000	2,800	8,000	3,000	3,000	250	200	300	200	200	200	3,244	5,045	435	243	629	049	186	543	435	652	017	017	7,927	5,045	435	243	629	049	186	543	435	652	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Arnedo.	4,500	2,000	3,200	3,200	5,000	2,800	7,000	4,400	4,400	225	200	228	200	200	200	3,604	5,765	435	243	557	049	273	489	435	496	017	017	8,108	5,765	435	243	557	049	273	489	435	496	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Calahorra.	4,800	1,600	2,400	2,400	4,000	2,800	5,400	3,000	3,000	250	200	250	200	200	200	3,604	5,765	347	243	429	055	186	543	438	444	017	017	8,648	5,765	347	243	429	055	186	543	438	444	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Cervera del Rio Alhama.	4,000	1,600	2,400	2,400	4,000	2,800	5,400	3,000	3,000	250	200	250	200	200	200	3,604	5,765	435	243	429	055	186	543	438	444	017	017	7,207	4,325	435	243	557	056	186	543	438	444	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Haro.	4,912	1,962	2,600	2,600	5,550	2,450	5,650	2,400	2,400	176	176	200	175	175	175	3,886	4,684	482	243	441	056	148	543	438	444	017	017	8,886	4,684	482	243	441	056	148	543	438	444	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Logroño.	4,850	1,900	2,400	2,400	5,055	3,200	6,562	3,800	3,800	166	166	235	200	200	200	3,425	4,325	439	278	522	074	235	408	360	434	016	016	8,758	4,325	439	278	522	074	235	408	360	434	016	016	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Nágera.	4,400	1,800	2,400	2,400	5,000	3,000	7,000	5,000	5,000	148	165	259	300	200	200	3,244	4,325	435	260	557	049	309	408	358	563	026	017	7,927	4,325	435	260	557	049	309	408	358	563	026	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Santo Domingo.	4,700	1,900	1,800	1,800	4,000	3,000	7,000	4,400	4,400	142	142	212	200	150	150	3,244	3,244	348	260	557	071	214	308	308	563	026	017	8,468	3,244	348	260	557	071	214	308	308	563	026	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Torrejilla de Cameros.	4,600	2,100	2,500	2,400	2,500	2,600	6,000	4,200	4,200	196	196	250	200	200	200	3,784	4,505	217	226	477	074	260	426	496	544	017	017	8,288	4,505	217	226	477	074	260	426	496	544	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018
Precio medio en toda la provincia.	4,573	1,895	2,528	2,600	4,567	2,831	6,623	1,011	3,688	214	177	248	209	213	213	3,414	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	017	017	8,239	4,554	397	246	527	062	228	465	384	539	018

Logroño 14 de Marzo de 1867.— El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

En la Gaceta de Madrid del Viérnes 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta, hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, teniendo presente en su caso los artículos de dicha ley que se halla inserta en la expresada Gaceta.

Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 10 de Marzo de 1867.—José Maria Montemayor.

En la Gaceta de Madrid del Viérnes 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y autoridades civiles, volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios, se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento á los debidos efectos.

Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 10 de Marzo de 1867.—José Maria Montemayor.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que el día treinta del mes actual y hora de las once

de la mañana, se enagenarán en pública subasta, en este juzgado y sitio de costumbre las fincas que á continuacion se expresan, para con su importe hacer pago de las costas impuestas á Eusebio Nalda mayor, vecino del Cortijo barrio de esta Ciudad en la causa que se le formó el año de mil ochocientos sesenta, por hurto de dos cargas de leña de la pertenencia de D. Venancio Saez cuyas fincas fueron embargadas en dicha época y continúan en la actualidad.

Reales vn

Una heredad viña en el término del Rincon con 600 cepas, lindante por Oriente D. Sebastian Gimeno y al Poniente senda de las Pochancas, retasada en 225

Otra viña en el mismo término lindante por Oriente y Poniente los espresados en la heredad anterior, con cuatrocientas cepas, retasada en. 150

Una heredad de nueve celemines de tierra lindante por Mediodia Baldomero Treviño y Poniente Toribio Ibarra en 45

Otra en los Valles de diez celemines, lindante por Oriente lleco, Poniente Narciso Melon, Oriente un lleco, en 75

Una viña en el término de los Valles con 400 cepas lindante por Oriente Inocencio Saenz y al Poniente D. Cesáreo Soto, en 75

Un olivar en el término de los Valles donde llaman corral de las peñas, lindante por Oriente Eusebio Nalda menor, Poniente Pedro Saez Valiente, Mediodia egido de ciudad, en. 270

Los partes de casa en la calle Mayor de dicho barrio, lindante por Oriente Simeon Bañares, Mediodia Pedro Pasual, Poniente, Simeon Urizar, Oriente Hario Soto, en. 1.050

En su consecuencia quien quisiere hacer postura á las indicadas fincas, acuda el día y hora citado al sitio designado donde se admitirá las que hiciesen siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

Por el presente hago saber: que en el día cinco de Abril próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, y el veintiseis del actual á la misma hora, en los del de paz de la villa de Entrena, el remate de los bienes inmuebles, vino y frutos que se espresan á continuacion, de la pertenencia de la testamentaria de D. José Ubis, vecino que fué de dicha villa, y son á saber:

Remate en esta ciudad.

1.ª Una bodega en donde dicen el cuento en dicha villa, con lago y setecientas cántaras de velez, señalada con el número setenta y uno, lindante por derecha entrando bodega de la testamentaria de D. Donato Saenz, por izquierda otra de D. Juan Saenz Regadera y por espalda el conjuero, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos 450

2.ª Una heredad de dos y medio celemines de tierra, en término de Oteruelo, jurisdiccion de dicha villa, lindante por Oriente el camino y Poniente D. Remigio Diez, tasada en quince escudos. 15

3.ª Y otra de seis fanegas de tierra, en Carravieja, lindante por Poniente Jorge Medrano, tasada en doscientos cuarenta escudos 240

Remate en Entrena.

1.ª Un baso que contiene doscientas cántaras de vino, á cuatro y medio reales cántara.

2.ª Siete fanegas de yeros á veiate y cuatro reales una

3.ª Dos fanegas de alubias á cuarenta reales una.

4.ª Y doscientas arrobas de patatas á doce cuartos cada una

Así lo tengo ordenado por providencia de ayer, dictada en la egecucion entablada por parte de D. Ramon Sanchez y otros vecinos del Concejo de Llanes, en Asturias, contra la testamentaria referida, sobre pago de tres mil ochocientos cuarenta reales vellon.

Dado en Logroño á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE ESTA PROVINCIA.

La Comision en obsequio y beneficio de los compradores de Bienes Nacionales que no estén enterados de las leyes, instrucciones y Reales órdenes que tratan sobre la desamortizacion civil y eclesiástica, les advierte: que las oficinas se ocupan en sacar nota de todos los compradores que habiendo sido notificados, no se han presentado á verificar el pago de las fincas que han subastado, dentro de los 15 dias que prefija el reglamento, para con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Enero último, inserta en el Boletín núm. 18, del día 11 de Febrero próximo pasado, dar cuenta al Sr. Gobernador de la provincia para que disponga sean declarados en quiebra, dando conocimiento al señor Juez de primera instancia de esta Capital, para que de conformidad con lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1836 les imponga la multa de la 4.ª parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta de 100 escudos si dicha 4.ª parte no ascendiera á esta cantidad.

Logroño 20 de Marzo de 1867.—Pedro Ruiz.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para la derrama de contribucion que ha de regir en el año próximo económico de 1867 á 1868, los dueños y arrendatarios que poseen fincas en esta jurisdiccion, presentarán en el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones exactas de las variaciones que hayan sufrido su riqueza tanto rústica como urbana en la forma prevenida por la ley, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Entrena 13 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Gregorio Barriobero.—José Maria Barriobero, Secretario.

Por el presente se hace saber á todos los que posean fincas en esta jurisdiccion, tanto vecinos de esta villa como forasteros, presenten las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el año económico último, arregladas á las instrucciones y órdenes vigentes, en el término de quince dias que correrán desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, advirtiendole que las que no se presenten como correspondo no serán admitidas, á cuyo efecto estará reunida la Junta pericial. Cañas 8 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Pantaleon Villaverde.

En virtud de la grande alteracion que ha sufrido la riqueza de este pueblo, ha acordado la municipalidad, la formacion de un nuevo amillaramiento, y se invita á todos los propietarios y colonos de este dicho pueblo, tanto vecinos como forasteros, á que en término de quince dias presenten las relaciones de su riqueza y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Bañares 11 de Marzo de 1867.—Manuel Sacristan.

PIANOS, HARMONIUNS Y MÚSICA. Almacen de Conrado Garcia, PAMPLONA.

Se han recibido hermosos Pianos y Harmoniuns españoles y extranjeros, que se venderán á precios arreglados, y se pondrán de cuenta y riesgo del vendedor en la Estacion del ferro-carril mas próxima a casa de los compradores; no siendo pagados que estos hayan quedado satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay pianos de mesa y verticales, usados, procedentes de cambios y alquileres: de 1000, 1800, 2000, 2200, 2500 y 3000 reales.

NOTA. Dicho almacen se ha trasladado á la casa de Baños del paseo de Valencia.

ALMANAQUE DE LA RISA PARA 1867.

RAMILLETE DE FLORES, ORTIGAS Y ABROJOS, POR LOS SEÑORES Aguilera, Blasco, Frezas de Sabater, Gálvez, Amandi, Garcia Tejero, Moly de Baños, Palacio (D. Manuel del), Sepúlveda (D. Ricardo), el Flaco, etc., etc.

Véndese en la Redaccion del Boletín oficial al módico precio de 4 reales.

INSEPARABLE PARA 1867.

CALENDARIO GENERAL Y DE FERRO-CARRILES aumentado CON IMPORTANTES NOTICIAS y una reseña DE TODOS LOS BAÑOS MINERALES QUE EXISTEN EN ESPAÑA.

Véndese en la Redaccion de este Boletín oficial al infimo precio de 2 reales.